



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 07 de marzo del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 31660, presentado con FUT N° 003998 de fecha 06 de abril del año 2021, mediante el cual el administrado Roberto Amao Unda, presenta la petición administrativa de licencia de construcción de cerco perimétrico respecto del inmueble ubicado en calle Llocllan s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, el Informe N° 396-2021-LBMD/SGAUR/GDUR/MDSS de fecha 06 de diciembre del 2021, el Informe N° 1060-2021-GDUR-MDSS, la Opinión Legal N° 700-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y la cédula de notificación diligenciada al administrado, el expediente administrativo N° 1449 de fecha 18 de enero del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con CU N° 31660, el administrado ha solicitado la licencia de construcción de cerco perimétrico respecto al inmueble ubicado en calle Llocllan s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, anexando documentación que sustenta dicho pedido; por otra parte mediante esquila de atención N° 163-2021-EMCB-SGAUR-GDUR-MDSS se le ha precisado expresamente al administrado que de acuerdo a la Ley 29090 la municipalidad no puede otorgar licencia alguna a predios que se encuentren en sectores que no tengan una resolución aprobada de habilitación urbana, por lo tanto se ha precisado al administrado en fecha 28 de abril del 2021 que su petición administrativa es improcedente;

Que, conforme al Informe N° 027-2021-DCGC-SGAUR-GDUR-MDSS/C de fecha 01 de diciembre del año 2021, la Evaluadora del expediente en la modalidad B de la entidad, emite opinión técnica respecto a la petición administrativa presentada en autos, señalando que respecto a la petición presentada en autos al no cumplir con la normatividad establecida para este procedimiento corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta por incongruencias técnicas, documentarias e informativas que infringen a las normas técnicas establecidas en los artículos 3 literal c), 62, 62.1 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA y en la norma G.030 artículo 4°, 5°, 11°, 13° y 14° del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, mediante Informe N° 396-2021-LBMD/SGAUR/GDUR/MDSS de fecha 06 de diciembre del 2021, el Sub Gerente de Administración Urbana y Rural de la entidad precisa respecto a la petición administrativa presentada en autos respecto al análisis técnico que: 1) El predio donde se pretende la construcción del muro está ubicado en un área rural que no cuenta con habilitación urbana, 2) Se ha cometido una infracción al Reglamento Nacional

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



de Edificaciones al artículo 11° por cuanto se ha precisado por especialidad que el arquitecto sea responsable de la arquitectura, el Ingeniero Civil para el proyecto de estructuras, el Ingeniero Sanitario para el proyecto de instalaciones sanitarias, el electricista para las instalaciones eléctricas, siendo que la documentación presentada en folios 5 del FUE se presenta como proyectista en las especialidades de estructura e instalaciones sanitarias, 3) La documentación carece de firmas del propietario, 4) el administrado carece de documento que acredite la propiedad, 5) Que se ha infringido la normatividad y el expediente tiene muchas deficiencias. Con todos los fundamentos señalados continúa la petición de nulidad de resolución ficta que aprueba la licencia de construcción en la modalidad A conforme a los fundamentos señalados;

Que, mediante Informe N° 1060-2021-GDUR-MDSS de fecha 17 de diciembre del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad solicita la declaración administrativa de nulidad de la resolución ficta respecto a la licencia de edificación de cerco perimétrico modalidad "A" presentada en autos, por cuanto se precisa que el administrado no cumple con los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de dicha petición, conforme se precisa por no contar con habilitación urbana, consecuentemente no cumplir con lo dispuesto por Ley 29090 y el TUPA institucional;

Que, conforme a los argumentos vertidos, se advierte conforme al Informe emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que además de las observaciones precedentemente señaladas, no se ha sustentado el derecho de propiedad respecto del inmueble del cual solicita el cerco perimétrico por cuanto dicha propiedad se encuentra considerada como una por derechos y acciones, siendo que al existir diferentes propietarios la petición debería ser presentada por cada uno de ellos, las memorias de arquitectura, estructuras, instalaciones eléctricas y sanitarias carecen de firma en original existiendo firmas escaneadas, el plano denominado AR-01 es pequeño lo que dificulta su lectura, el plano de estructura cuenta con firmas escaneadas del ingeniero civil José Luis Monterroso Comejo como autor del plano de estructuras sin embargo en la declaración jurada del FUE aparece como proyectista en la parte estructural el arquitecto Víctor Orellana Quispe, siendo así entre otras observaciones de carácter técnico, no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a una de las principales observaciones realizadas respecto a la inexistencia de resolución que apruebe la habilitación urbana respecto del lugar donde se encuentra ubicado el predio, por lo que el cúmulo de observaciones determina una infracción normativa por parte del solicitante;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.", consecuentemente se tiene que la petición administrativa presentada por el administrado ha sido ingresada a la entidad en fecha 06 de abril del 2021, por lo que conforme a la normatividad legal vigente corresponde admitir el mismo como uno de aprobación automática, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General solo procede el trámite de fiscalización posterior;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley la petición administrativa presentada en autos es una de aprobación automática, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informe técnicos, que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 29090 y lo

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2017-A-MDSS-SG modificado por Decreto de Alcaldía N° 001-2018-A-MDSS-SG, por cuanto no habría cumplido con los requisitos para la obtención del trámite que ha iniciado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 32° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, el presente procedimiento constituye uno de aprobación automática por parte de la entidad, siendo que conforme a lo señalado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y de conformidad al TUPA de la entidad, dicha facultad de aprobación automática deberá ser considerada siempre y cuando cumpla con los requisitos para la petición los cuales no se habría cumplido en autos, por cuanto conforme se ha señalado en los informes técnicos: 1) El predio donde se pretende la construcción del muro está ubicado en un área rural que no cuenta con habilitación urbana, 2) Se ha cometido una infracción al Reglamento Nacional de Edificaciones al artículo 11° por cuanto se ha precisado por especialidad que el arquitecto sea responsable de la arquitectura, el Ingeniero Civil para el proyecto de estructuras, el Ingeniero Sanitario para el proyecto de instalaciones sanitarias, el electricista para las instalaciones eléctricas, siendo que la documentación presentada en folios 5 del FUE se presenta como proyectista en las especialidades de estructura e instalaciones sanitarias, 3) La documentación carece de firmas del propietario, 4) el administrado carece de documento que acredite la propiedad, 5) Que se ha infringido la normatividad y el expediente tiene muchas deficiencias, consecuentemente corresponde tomar en cuenta que no se ha cumplido con la normatividad legal y por lo tanto el pedido formulado resulta contrario al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior muy a pesar de haber operado la aprobación automática del procedimiento administrativo, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos en tanto se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///", consecuentemente, si bien es cierto que el administrado ha obtenido a partir de la aprobación automática un derecho que la norma tiene previsto a su favor, debe tomarse en cuenta que no ha cumplido con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Edificaciones conforme se ha detallado con claridad, consecuentemente al existir certeza respecto a que el procedimiento de aprobación automática se ha obtenido con actos contrarios al ordenamiento jurídico, corresponde declarar la nulidad del mismo de conformidad a la norma legal citada;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



///...///, en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que el administrado presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta que aprueba el pedido de licencia de construcción de cerco perimétrico modalidad "A", debiendo declararse improcedente la petición primigenia presentada en autos por existir contravención a la norma legal y no haber cumplido con los requisitos exigidos mediante el reglamento nacional de Edificaciones de la entidad, específicamente aquellas observaciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad oportunamente y que se han detallado en el contenido del presente acto administrativo;

Que, mediante Carta N° 001-GM/MDS-2022 de fecha 04 de enero del 2022, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación al administrado a efectos de que proceda a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente y el administrado la misma que se ha notificado en fecha 12 de enero del 2022, la misma que ha sido válidamente notificada por cuanto mediante Expediente administrativo N° 1449 de fecha 18 de enero del 2022, el administrado se apersona y solicita la ampliación de un plazo de 15 días para efectos de absolver traslado, el cual precisa incluso haber tomado conocimiento del contenido del Informe N° 027-2021-DCGC-SGAUR-GDUR-MDSS/C, sin embargo dicha petición no ha sido aceptada siendo que mediante Carta N° 05-2022-GM-MDSS de fecha 20 de enero del 2022, notificada en fecha 24 de enero del 2022, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha no ha existido pronunciamiento o respuesta alguna del administrado, consecuentemente corresponde resolver el pedido formulado en autos muy a pesar de que el administrado no haya cumplido con absolver el traslado respectivo;

Que, mediante Opinión Legal N° 700-2021-GAL-MDSS de fecha 22 de diciembre del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba la petición de licencia de edificación de cerco perimétrico modalidad A por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, teniendo en cuenta los extremos de dicha opinión legal y los actuados señalados en la presente resolución corresponde actuar en sede de instancia;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución ficta respecto a la licencia de edificación de cerco perimétrico modalidad "A" presentada por el administrado Roberto Amao Unda, respecto al cerco perimétrico del inmueble ubicado en calle Llocllan s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, documento presentado con expediente N° 31660 de fecha 06 de abril del 2021, por contravenir el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



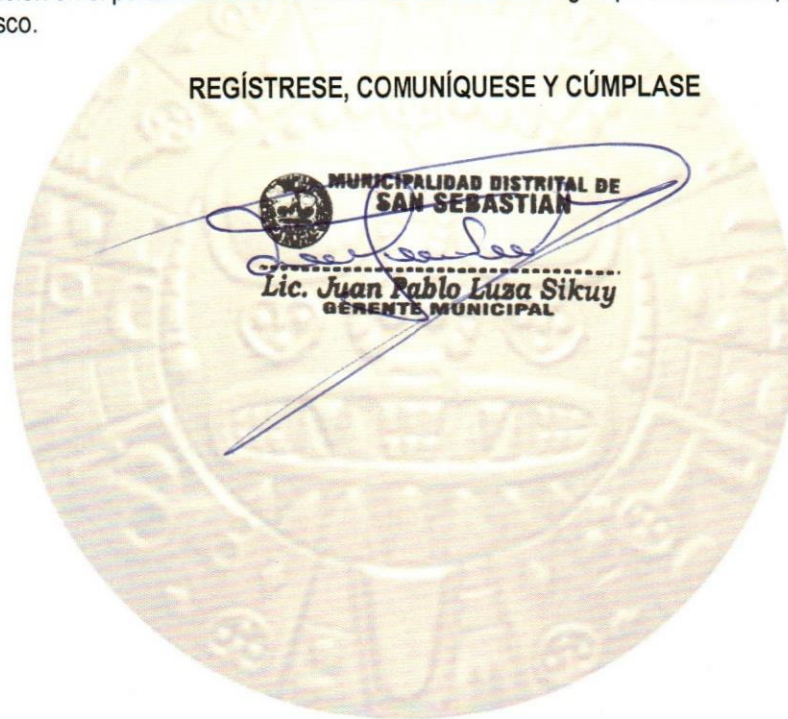
ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a **ROBERTO AMAO UNDA** en el inmueble ubicado en calle Llocllan s/n sector Ticapata, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto N° 984-504410, debiendo notificarse alternativamente en el inmueble ubicado en Avenida de la Cultura N° 1106-A, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO CUARTO. – DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que custodia y archivamiento de los mismos conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 117.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Lic. Juan Pablo Lusa Sikuy
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”